

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01413/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
PODER JUDICIAL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, correspondiente al quince de enero de dos mil trece.

Visto el recurso de revisión **01413/INFOEM/IP/RR/2012**, interpuesto por **CRISTINA REYES ORTIZ**, en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **PODER JUDICIAL**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El ocho de noviembre de dos mil doce, [REDACTED], presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00259/PJUDICI/IP/2012, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

“...1. ¿Cuántas sentencias se emitieron por el delito de violencia familiar en primera instancia, durante el periodo de 2000 a 2005? 2. De la respuesta anterior ¿cuántas de ellas obtuvieron pena privativa de la libertad de 5 años o más? 3. De la respuesta a la pregunta 1 ¿cuántas de ellas obtuvieron pena privativa de la libertad de menos de 5 años? 4. ¿Cuántas sentencias se emitieron por el delito de violencia familiar en segunda instancia, durante el periodo de 2000 a 2005? 5. De la respuesta anterior ¿cuántas de ellas obtuvieron pena privativa de la libertad de 5 años o más? 6. De la respuesta a la pregunta 4 ¿cuántas de ellas obtuvieron pena privativa de la libertad de menos de 5 años? 7. ¿Cuántas sentencias se emitieron por el delito de violencia familiar en primera instancia, durante el periodo de 2006 a 2010? 8. De la

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01413/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
PODER JUDICIAL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

respuesta anterior ¿cuántas de ellas obtuvieron pena privativa de la libertad de 5 años o más? 9. De la respuesta a la pregunta 7 ¿cuántas de ellas obtuvieron pena privativa de la libertad de menos de 5 años? 4. ¿Cuántas sentencias se emitieron por el delito de violencia familiar en segunda instancia, durante el periodo de 2006 a 2010?...”

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SAIMEX.**

SEGUNDO. El dieciséis de noviembre de dos mil doce, el **SUJETO OBLIGADO** entregó la siguiente respuesta:

“...null

Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00259/PJUDICI/IP/2012

En respuesta a la solicitud recibida y con apoyo en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, nos permitimos hacer de su conocimiento lo siguiente: Se advierte de su solicitud, que requiere: ‘1. ¿cuántas sentencias se emitieron por el delito de violencia familiar en primera instancia, durante el periodo de 2000 a 2005? 2. De la respuesta anterior ¿cuántas de ellas obtuvieron pena privativa de la libertad de 5 años o más? 3. De la respuesta a la pregunta 1 ¿cuántas de ellas obtuvieron pena privativa de la libertad de menos de 5 años? 4. ¿Cuántas sentencias se emitieron por el delito de violencia familiar en segunda instancia, durante el periodo de 2000 a 2005? 5. De la respuesta anterior ¿cuántas de ellas obtuvieron pena privativa de la libertad de 5 años o más? 6. De la respuesta a la pregunta 4 ¿cuántas de ellas obtuvieron pena privativa de la libertad de menos de 5 años? 7. ¿Cuántas sentencias se emitieron por el delito de violencia familiar en primera instancia, durante el periodo de 2006 a 2010? 8. De la respuesta anterior ¿cuántas de ellas obtuvieron pena privativa de la libertad de 5 años o más? 9. De la respuesta a la pregunta 7 ¿cuántas de ellas obtuvieron pena privativa de la libertad de menos de 5 años? 4. ¿Cuántas sentencias se emitieron por el delito de violencia familiar

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01413/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
PODER JUDICIAL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

en segunda instancia, durante el periodo de 2006 a 2010?'

Es oportuno referirle que el Poder Judicial del Estado de México, no genera una estadística específica o detallada con el grado de disgregación requerido; los datos con los que institucionalmente se cuenta, se plasman en el informe anual de labores que presenta el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, consultable en la página electrónica oficial www.pjedomex.gob.mx particularmente en el menú de transparencia, submenú de información pública, rubro de Programas de trabajo e informes anuales de actividades.

Ahora bien, el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone que:

Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. Disposición que esencia establece como obligación de las institución entregar la información que sea requerida, siempre que sea generada o se encuentre en posesión de la misma, pero esta entrega, es en los términos en la cual se cuenta, pues al no tener obligación de procesarla, se da cumplimiento a la transparencia, entregando la información fuente con la que se cuenta.

En otras palabras, para atender la solicitud planteada, sería necesario procesar los datos con los que institucionalmente se cuenta y construir un documento ad hoc (especial) para dar atención al requerimiento del particular, lo cual, como ha quedado fundado no es atribución de las instituciones. En ese sentido, en cumplimiento al principio de orientación, se hace referencia a la peticionaria, que los datos estadísticos con los que se cuenta institucionalmente se plasman en el informe anual de labores antes aludido, donde la solicitante puede consultarlos.

Por su parte, en ejercicio del principio de máxima publicidad, es oportuno comentar que los órganos jurisdiccionales, entregan un informe estadístico mensual, que no se procesan al detalle requerido, pero donde es posible que se contengan algunos de los datos requeridos. Informes que para atender la solicitud que ahora se contesta, se pueden poner a disposición de la solicitante para que de manera directa ubique los datos que sean de su interés.

Ahora bien, dado que la información requerida se relaciona con el delito

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01413/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
PODER JUDICIAL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

de violencia familiar, cuyo impacto se puede relacionar con alguna de las ramas jurídicas de las cuales conocen los juzgados y tribunales del Poder Judicial Mexiquense, resulta necesario que las estadísticas que se pongan a su disposición sean de todas las materias.

Bajo ese tenor, si bien no es posible proporcionar la información con el grado de desgregación requerido, esta institución está en posibilidad de poner a su disposición las estadísticas mensuales que rinden los juzgados y tribunales de la entidad, de los cuales, la peticionaria puede hacer el análisis respectivo, identificar la información que requiere y en su caso procesar los datos correspondientes. Sin embargo las estadísticas referidas, no pueden ponerse a su disposición a través del SAIMEX, porque se integran en un volumen aproximado de entre 36,000 a 54,000 hojas por año, puesto que los juzgados que rinden este informe son más de 300, y cada uno de los informes se integra entre 10 y 15 hojas por mes.

Considerando que la peticionaria requiere tales datos durante el periodo de 2000 a 2005, es decir de sesenta meses, la información global se integra en promedio de entre 180,000 a 270,000 hojas. Sin embargo, la peticionaria puede consultarlas, previa identificación, en las oficinas que ocupa la Unidad de Información, ubicadas en el edificio denominado Casa del Poder Judicial, sito en la calle de Pedro Ascencio, esquina con Sebastián Lerdo de Tejada, Colonia La Merced y Alameda, de la Ciudad de Toluca, con un horario de 9:00 a 18:00 horas y de acuerdo al calendario oficial de labores del Poder Judicial del Estado, consultable en la página electrónica referida en párrafos anteriores.

Con ello, se da atención a la solicitud, puesto que, poner a disposición los documentos base de los cuales se genera la estadística institucional, no entra en conflicto con el derecho de acceso a la información consagrado en la ley de la materia.

ATENTAMENTE
DR. HERIBERTO BENITO LOPEZ AGUILAR
Responsable de la Unidad de Información
PODER JUDICIAL..."

TERCERO. Inconforme con esa respuesta, el treinta de noviembre de dos mil

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01413/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
PODER JUDICIAL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

doce, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01413/INFOEM/IP/RR/2012**, en el que expresó los siguientes motivos de inconformidad:

“...La autoridad, si bien no tiene la obligación de procesar la información sí es poseedora de ella. Argumenta también que tendría que proporcionarme los informes hechos por los juzgados y tribunales de segunda instancia cada año de todas las materias, sin embargo, en mi solicitud de información especifiqué que sólo requería los datos de los juzgados y tribunales de segunda instancia en materia penal. Por lo anterior, resulta injustificada la negativa de brindarme dicha información por el tamaño de la misma...”

CUARTO. El **SUJETO OBLIGADO** rindió el siguiente informe justificado:

“..null
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00259/PJUDICI/IP/2012

En archivo adjunto envío informe justificado.

ATENTAMENTE
DR. HERIBERTO BENITO LOPEZ AGUILAR
Responsable de la Unidad de Información
PODER JUDICIAL...”

Asimismo, anexó el siguiente documento:

EXPEDIENTE: 01413/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

01413/INFOEM/IP/RR/2012

Toluca, México
Diciembre 4 de 2012

**Instituto de Acceso a la Información
Pública del Estado de México**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, rindo el informe respecto del recurso de revisión citado al rubro, de conformidad con los siguientes:

Antecedentes

1.- Mediante solicitud de información pública con número de folio 00259/PJUDICI/IP/2012, de fecha 8 de noviembre del año en curso, la [REDACTED] requirió se le proporcionara lo siguiente:

**1. ¿Cuántas sentencias se emitieron por el delito de violencia familiar en primera instancia, durante el periodo de 2000 a 2005? 2. De la respuesta anterior ¿cuántas de ellas obtuvieron pena privativa de la libertad de 5 años o más? 3. De la respuesta a la pregunta 1 ¿cuántas de ellas obtuvieron pena privativa de la libertad de menos de 5 años? 4. ¿Cuántas sentencias se emitieron por el delito de violencia familiar en segunda instancia, durante el periodo de 2000 a 2005? 5. De la respuesta anterior ¿cuántas de ellas obtuvieron pena privativa de la libertad de 5 años o más? 6. De la respuesta a la pregunta 4 ¿cuántas de ellas obtuvieron pena privativa de la libertad de menos de 5 años? 7. ¿Cuántas sentencias se emitieron por el delito de violencia familiar en primera instancia, durante el periodo de 2006 a 2010? 8. De la respuesta anterior ¿cuántas de ellas obtuvieron pena privativa de la libertad de 5 años o más? 9. De la respuesta a la pregunta 7 ¿cuántas de ellas obtuvieron pena privativa de la libertad de menos de 5 años? 4. ¿Cuántas sentencias se emitieron por el delito de*

EXPEDIENTE: 01413/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone que: Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. Disposición que esencia establece como obligación de las institución entregar la información que sea requerida, siempre que sea generada o se encuentre en posesión de la misma, pero esta entrega, es en los términos en la cual se cuente, pues al no tener obligación de procesarla, se da cumplimiento a la transparencia, entregando la información fuente con la que se cuente. En otras palabras, para atender la solicitud planteada, sería necesario procesar los datos con los que institucionalmente se cuenta y construir un documento ad hoc (especial) para dar atención al requerimiento del particular, lo cual, como ha quedado fundado no es atribución de las instituciones. En ese sentido, en cumplimiento al principio de orientación, se hace referencia a la peticionaria, que los datos estadísticos con los que se cuenta institucionalmente se plasman en el informe anual de labores antes aludido, donde la solicitante puede consultarlos. Por su parte, en ejercicio del principio de máxima publicidad, es oportuno comentar que los órganos jurisdiccionales, entregan un informe estadístico mensual, que no se procesan al detalle requerido, pero donde es posible que se contengan algunos de los datos requeridos. Informes que para atender la solicitud que ahora se contesta, se pueden poner a disposición de la solicitante para que de manera directa ubique los datos que sean de su interés. Ahora bien, dado que la información requerida se relaciona con el delito de violencia familiar, cuyo impacto se puede relacionar con alguna de las ramas jurídicas de las cuales conocen los juzgados y tribunales del Poder Judicial Mexiquense, resulta necesario que las estadísticas que se pongan a su disposición sean de todas las materias. Bajo ese tenor, si bien no es posible proporcionar la información con el grado de disgregación requerido, esta institución está en posibilidad de poner a su disposición las estadísticas mensuales que rinden los juzgados y tribunales de la entidad, de los cuales, la peticionaria puede hacer el análisis respectivo, identificar la información que requiere y en su caso procesar los datos correspondientes. Sin

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01413/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
PODER JUDICIAL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

materias, por lo que se resultó injustificada la negativa de entregarle la información requerida en materia penal.

Empero de dicho argumento, de conformidad con lo que dispone el precepto legal en el cual se fundó la respuesta otorgada a la peticionaria, la atribución u obligación institucional consiste en poner a disposición del interesado los documentos fuente, para que aquél pueda identificar los datos que son de su interés, contrariamente a lo señalado por la particular en el sentido de que este sujeto obligado injustificadamente negó la información requerida, habida cuenta que no hay constancia mediante la cual se acredite que se dijo que no a lo que se pidió en la solicitud inicial.

Referirle en su caso la información por materia una vez llevada a cabo la consulta de la información que se puso a su disposición, es tanto como procesar la información o practicar una investigación especial para atender la petición del solicitante.

VI.- En ese sentido, a consideración de esta Unidad de Información, resulta infundado el motivo de inconformidad planteado, más aun que no se vulnera su derecho de acceso a la información en tanto que se está poniendo a su disposición los documentos a través de los cuales puede de una manera sencilla identificar la información requerida.

VII.- Bajo ese contexto, como se desprende del presente informe y de la respuesta dada a la peticionaria, la misma se encuentra debidamente fundada y motivada.

En consecuencia, a ese Instituto al que respetuosamente me dirijo, atentamente solicito:

Primero.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, rindiendo el informe relacionado con el Recurso de Revisión citado al rubro.

Segundo.- Previos los trámites de ley, confirmar la respuesta otorgada a la peticionaria.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01413/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
PODER JUDICIAL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

QUINTO. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75, de la ley de la materia se turnó a través del **SAIMEX** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1°, 56, 60 fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. El artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01413/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
PODER JUDICIAL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por [REDACTED], misma persona que formuló la solicitud al **SUJETO OBLIGADO**. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala:

*“... **Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva...”*

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrito, en atención a la respuesta impugnada, fue notificada a la recurrente el dieciséis de noviembre de dos mil doce; por consiguiente, el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia otorga al recurrente, para presentar recurso de revisión transcurrió del veinte de noviembre al diez de diciembre de dos mil doce, sin contar el diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco de noviembre, uno, dos, ocho, y nueve, de diciembre del mismo año, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente; ni el diecinueve de noviembre del referido año, en atención a que conforme al calendario oficial de este Instituto, fue declarado inhábil; por lo tanto, si el recurso se registró vía

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01413/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED].
PODER JUDICIAL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

electrónica el treinta de noviembre de dos mil doce, está dentro del plazo legal.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 73 de la ley de la materia, el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV, del artículo 71, que a la letra dice.

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I...

II...

III...

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.”

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que el recurrente estime que la respuesta entregada por el sujeto obligado, no favorece a sus intereses.

Luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que la recurrente combate la repuesta entregada por el sujeto obligado y expresa motivo de inconformidad en contra de ella.

Por otra parte, por lo que hace a los requisitos que debe contener el escrito de revisión, el artículo 73, de la citada ley, establece:

“Artículo 73. El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01413/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
PODER JUDICIAL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

que se tuvo conocimiento del mismo;
III. Razones o motivos de la inconformidad;
IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.
Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado...”

Al respecto, debe decirse que el recurso de revisión se interpuso a través del formato autorizado que obra en el **SAIMEX** lo que permite concluir que cumple con los requisitos al haberse presentado por esta vía.

SEXTO. Este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna causa de sobreseimiento y procede al estudio del fondo del asunto planteado.

SÉPTIMO. Son infundados los motivos de inconformidad vertidos por la recurrente, relativos a que aun cuando la autoridad, no tiene la obligación de procesar la información, sí es poseedora de ella; asimismo, que en su solicitud especificó que sólo requería los datos de los juzgados y tribunales de segunda instancia, en materia penal, por lo que es injustificada la negativa del sujeto obligado, a entregarle la información por su tamaño.

Antes se precisar los argumentos que justifiquen lo anterior, es de suma trascendencia destacar que la información es un elemento necesario para el ser humano, pues lo orienta en sus acciones en la sociedad.

Así, el acceso a la información constituye un medio necesario para la participación ciudadana y la protección de los derechos civiles, toda vez que sin

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01413/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
PODER JUDICIAL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

una información adecuada, oportuna y veraz, la sociedad se encuentra imposibilitada para participar en la toma de decisiones públicas; por tanto, el Estado tiene la obligación de verificar que la información proporcionada a la sociedad en general, refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la información veraz y oportuna, para que todo ciudadano que así lo requiera, pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en la materia, ciencia o asunto que sea de su interés; dicho en otras palabras, las autoridades tienen el deber de abstenerse de entregar información manipulada, incompleta o falsa.

En estas condiciones, el derecho a la información comprende las facultades de acceso a los archivos, registros y documentos públicos; en tanto que el derecho a informar incluye las libertades de expresión y de imprenta, del mismo modo que el de constitución de sociedades y empresas informativas; finalmente el derecho a ser informado incluye las facultades de recibir información objetiva, oportuna y completa. En tanto que el derecho de acceso a la información pública se define como la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática. El derecho de acceso a la información pública es, en suma, uno de los derechos subsidiarios del derecho a la información en sentido amplio o también puede definirse como el derecho a la información en sentido estricto, siguiendo la línea de la Suprema Corte de Justicia.

Así, el artículo 2, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01413/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
PODER JUDICIAL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que la información pública es la contenida en los documentos que los sujetos obligados generan en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública lo constituye el conjunto de datos obtenidos por las autoridades o particulares en el ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio este que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

“... INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01413/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED].
PODER JUDICIAL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

También es importante precisar que los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevén:

“...Artículo 3. La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

...

Artículo 41. Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones...”

De la cita de los preceptos legales transcritos se aprecia que constituye obligación de los sujetos obligados entregar la información pública solicitada por los particulares y que consten en sus archivos, siendo ésta la generada o en su posesión, privilegiando el principio de máxima publicidad; obligación que únicamente será restringida en aquellos casos en que esté clasificada como reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el numeral 19 de la ley de la materia.

En primer término, es de destacar que la recurrente solicitó se le informara:

- 1.¿Cuántas sentencias se emitieron por el delito de violencia familiar en primera instancia, durante el periodo de 2000 a 2005?

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01413/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
PODER JUDICIAL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

De la respuesta:

- 1.1. ¿Cuántas de ellas obtuvieron pena privativa de la libertad de 5 años o más?
- 1.2. ¿Cuántas de ellas obtuvieron pena privativa de la libertad de menos de 5 años?
2. ¿Cuántas sentencias se emitieron por el delito de violencia familiar en segunda instancia, durante el periodo de 2000 a 2005?

De la respuesta del sujeto obligado:

- 2.1. ¿Cuántas de ellas obtuvieron pena privativa de la libertad de 5 años o más?
- 2.2. ¿Cuántas de ellas obtuvieron pena privativa de la libertad de menos de 5 años?
3. ¿Cuántas sentencias se emitieron por el delito de violencia familiar en primera instancia, durante el periodo de 2006 a 2010?

Del contenido de la respuesta:

- 3.1. ¿Cuántas de ellas obtuvieron pena privativa de la libertad de 5 años o más?
- 3.2. ¿Cuántas de ellas obtuvieron pena privativa de la libertad de menos de 5 años?
4. ¿Cuántas sentencias se emitieron por el delito de violencia familiar en segunda instancia, durante el periodo de 2006 a 2010?

Luego de la respuesta impugnada, se aprecia que el sujeto informó a la recurrente que:

- a) El Poder Judicial del Estado de México, no genera una estadística específica

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01413/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
PODER JUDICIAL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

o detallada con el grado de disgregación solicitado, pues los datos con los que institucionalmente se cuenta, se plasman en el informe anual de labores que presenta el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, consultable en la página electrónica oficial www.pjedomex.gob.mx particularmente en el menú de transparencia, submenú de información pública, rubro de programas de trabajo e informes anuales de actividades.

b) El artículo 41 de la ley de la materia, sólo establece como obligación de la institución, entregar la información requerida, en la forma generada o en posesión; esto es, en los términos en que se cuente, sin tener la obligación de procesarla, y se da cumplimiento a la transparencia, entregando la información fuente con la que se cuente.

c) Atendiendo al principio de máxima publicidad, se informó a la recurrente que los órganos jurisdiccionales, entregan un informe estadístico mensual, que no se procesa al detalle requerido, pero que en él se contienen alguno de los datos requeridos; informes que se encuentran a su disposición, a efecto de forma directa ubique los datos que sean de su interés.

d) D
ado que la información requerida se relaciona con el delito de violencia familiar, cuyo impacto se puede relacionar con alguna de las ramas jurídicas de las cuales conocen los juzgados y tribunales del Poder Judicial Mexiquense, es necesario que las estadísticas se pongan a disposición de la recurrente, sean de todas las materias, a efecto de que en su caso las analice con el objeto de identificar la información que requiere y en su caso procesar los datos correspondientes.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01413/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED].
PODER JUDICIAL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

e)

N

o es posible enviar a la recurrente, a través del SAIMEX, las referidas estadísticas, en virtud de que integran un volumen aproximado de entre 36,000 a 54,000 hojas por año, puesto que los juzgados que rinden este informe son más de 300, y cada uno de los informes se integra entre 10 y 15 hojas por mes; y considerando que la recurrente requiere datos de 2000 a 2005, ello se traduce en sesenta meses, por lo que la información global se integra en promedio de entre 180,000 a 270,000 hojas; razón por la que la recurrente está en posibilidades de consultarlas, previa identificación, en las oficinas que ocupa la Unidad de Información, ubicadas en el edificio denominado Casa del Poder Judicial, sito en la calle de Pedro Ascencio, esquina con Sebastián Lerdo de Tejada, Colonia La Merced y Alameda, de la Ciudad de Toluca, con un horario de 9:00 a 18:00 horas y de acuerdo al calendario oficial de labores del Poder Judicial del Estado, consultable en la página electrónica referida en párrafos anteriores.

El recurrente, expresó como motivos de inconformidad que aun cuando la autoridad, no tiene la obligación de procesar la información, sí es poseedora de ella; asimismo, que en su solicitud especificó que sólo requería los datos de los juzgados y tribunales de segunda instancia, en materia penal, por lo que es injustificada la negativa del sujeto obligado, a entregarle la información por su tamaño.

De ahí que se concluye que la recurrente, sólo impugna la respuesta en relación a contenido identificado con el e); por ende, el resto de la respuesta **queda firme ante falta de impugnación.**

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01413/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED].
PODER JUDICIAL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la jurisprudencia número 3ª./J.7/91 sustentada por la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 60 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Marzo de 1991, Octava Época, que establece lo siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutive de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutive debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutive que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutive debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”

Bajo estas condiciones, y atendiendo a los motivos de inconformidad propuestos por la recurrente, sólo será materia de estudio la respuesta identificada con el e).

Es infundado el motivo de inconformidad, relativo a que aun cuando el sujeto obligado, no tiene la obligación de procesar la información, sí es poseedora de la misma.

Lo anterior es así, en atención a que de la respuesta impugnada se aprecia que el sujeto obligado, no está negando la información, sino que por el contrario reconoce que la genera, posee y administra; e incluso informa de manera precisa

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01413/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
PODER JUDICIAL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

y concreta a la recurrente la dirección electrónica en que se localiza el documento fuente en el que la recurrente podría obtener la información que pretende conocer.

Dicho de otro modo, el hecho de que el sujeto obligado haya proporcionado a la recurrente, la página electrónica en que se encuentra la información solicitada, implica su disposición de entregar la información solicitada y que por tratarse de información pública de oficio, se encuentra en su sitio oficial a disposición de toda la ciudadanía.

Por otra parte, el sujeto obligado en cumplimiento al principio de máxima publicidad, no sólo proporciona a la recurrente el vínculo electrónico en que se encuentra la información solicitada, sino que además a través de consulta directa, deja a disposición de la recurrente la totalidad de las estadísticas generadas en los períodos solicitados, de ahí que se advierta la plena disposición del sujeto obligado de entregar la información solicitada.

Desde otro contexto, también es infundado el diverso motivo de inconformidad, relativo a que en su solicitud especificó que sólo requería los datos de los juzgados y tribunales de segunda instancia, en materia penal, por lo que es injustificada la negativa del sujeto obligado, a entregarle la información por su tamaño.

Con la finalidad de justificar lo anterior, es de suma importancia destacar que conforme a lo dispuesto por la fracción II, del artículo 43, de la ley de la materia, constituye un requisito formal de la solicitud de información pública, detallar de forma clara y precisa la información solicitada, pues el precepto legal

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01413/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
PODER JUDICIAL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

en cita, establece:

*“...Artículo 43. La solicitud por escrito deberá contener:
(...)
II. La descripción clara y precisa de la información solicitada.
(...)”*

En el caso concreto, la recurrente cumplió con este requisito formal, en atención a que de la solicitud de información pública y de forma clara, concreta y precisa se aprecia la materia de la solicitud de información pública, en virtud de que de ella, se advierte que la recurrente solicitó:

“...1. ¿Cuántas sentencias se emitieron por el delito de violencia familiar en primera instancia, durante el periodo de 2000 a 2005? 2. De la respuesta anterior ¿cuántas de ellas obtuvieron pena privativa de la libertad de 5 años o más? 3. De la respuesta a la pregunta 1 ¿cuántas de ellas obtuvieron pena privativa de la libertad de menos de 5 años? 4. ¿Cuántas sentencias se emitieron por el delito de violencia familiar en segunda instancia, durante el periodo de 2000 a 2005? 5. De la respuesta anterior ¿cuántas de ellas obtuvieron pena privativa de la libertad de 5 años o más? 6. De la respuesta a la pregunta 4 ¿cuántas de ellas obtuvieron pena privativa de la libertad de menos de 5 años? 7. ¿Cuántas sentencias se emitieron por el delito de violencia familiar en primera instancia, durante el periodo de 2006 a 2010? 8. De la respuesta anterior ¿cuántas de ellas obtuvieron pena privativa de la libertad de 5 años o más? 9. De la respuesta a la pregunta 7 ¿cuántas de ellas obtuvieron pena privativa de la libertad de menos de 5 años? 4. ¿Cuántas sentencias se emitieron por el delito de violencia familiar en segunda instancia, durante el periodo de 2006 a 2010?...”

Luego, de la transcripción que antecede, no se aprecia de manera clara y concreta que la recurrente hubiese solicitado la información única y

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01413/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
PODER JUDICIAL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

exclusivamente relacionada con la materia penal; pues si bien, atendiendo a la naturaleza de la redacción y de una posible interpretación de la misma, se podría inferir que los tres primeros cuestionamientos se refieren a la materia penal; empero, al ser muy clara y concreta la solicitud es innecesaria su interpretación, además de que en relación al último cuestionamiento, es genérica ya que ni de su interpretación se podría concluir que se refiere únicamente a la materia penal, de donde entonces se deriva lo infundado del motivo de inconformidad que se analiza.

Finalmente, es de concluir que se encuentra plenamente justificado el cambio de modalidad de la entrega del total de la estadística generada por el sujeto obligado y por el período solicitado, toda vez que la ley establece la posibilidad de que el sujeto obligado entregue la información solicitada en vía distinta a la solicitada; siempre y cuando exprese de manera clara, concreta y precisa los elementos objetivos que justifiquen ese cambio de modalidad, con la sola finalidad de dar a conocer a la recurrente esas circunstancias y ésta tenga la posibilidad en su caso, de preparar su defensa, lo que aconteció en este asunto, como se justifica a continuación.

Así, es conveniente precisar que para el cambio de modalidad, el número cincuenta y cuatro de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de los Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01413/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED].
PODER JUDICIAL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

“CUNCUENTA Y CUATRO. De acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.

Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentre agregada al SICOSIEM.

En caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SICOSIEM los archivos electrónicos que contenga la información por motivos técnicos, debe avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional, además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

La Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, debe llevar un registro de incidencias en el cual se asienten todas las llamadas referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al SICOSIEM.

La omisión por parte del responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la entrega de la información.

Cuando la información o pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información en forma electrónica.

En el supuesto de que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como en los días y horas hábiles precisadas en la resolución respectiva. En este supuesto, la disposición o entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública.

El formato mencionado deberá estar agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo...”

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01413/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
PODER JUDICIAL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

El Lineamiento antes citado establece la posibilidad de que la entrega de la información solicitada no sea entregada vía SAIMEX (antes SICOSIEM), si esta es la forma en que la solicitud el recurrente; sin embargo, este cambio de modalidad no opera de manera automática ni en todos los supuestos en que el sujeto obligado así lo decida, sino que es necesario que se cumpla con el procedimiento previsto en el Lineamiento antes transcrito y que consiste en:

En primer término, es de suma importancia destacar que constituye obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentre agregada al SAIMEX.

En el supuesto de que el responsable de la Unidad de Información se encuentre ante una imposibilidad para agregar los archivos electrónicos de mérito al SAIMEX, de manera inmediata debe comunicar esta circunstancia al Instituto, a través del correo electrónico institucional y comunicarse vía telefónica para que reciba el apoyo técnico correspondiente.

Por su parte, la Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, tiene la obligación de llevar un registro de incidencias en relación a estas llamadas.

En aquellos casos en que el responsable de la Unidad de Información sea omiso en llevar el procedimiento antes citado, se presumirá la negativa de la entrega de la información.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01413/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
PODER JUDICIAL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Ahora bien, para el supuesto de que la información no pueda ser enviada vía electrónica, se emitirá resolución fundada y motivada, en la que se precisarán las causas que impiden el envío de la información en forma electrónica.

También existe la posibilidad de que la información se deje a disposición del solicitante, por lo que en estos casos en la respuesta que emita la Unidad de Información, señalará con total claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como los días y horas hábiles; la entrega de la información en este supuesto, se efectuará mediante el formato de recepción de información pública, el cual será agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo

Ahora bien, en el caso el sujeto obligado quedó acreditó este procedimiento, toda vez que el sujeto obligado informó a la recurrente que la estadística institucional, no pueden ponerse a su disposición a través del SAIMEX, porque integran en un volumen aproximado de entre 36,000 a 54,000 hojas por año, toda vez que los juzgados que rinden este informe son más de 300, y cada uno de los informes a su vez se integra entre 10 y 15 hojas por mes, y a guisa de ejemplo en relación al período de 2000 a 2005, es decir de sesenta meses, la información global se integra en promedio de entre 180,000 a 270,000 hojas; motivo por el cual hizo del conocimiento de la recurrente que la información solicitada se encuentra a su disposición a través de consulta directa, previa identificación, en las oficinas de la Unidad de Información, ubicadas en el edificio denominado Casa del Poder Judicial, sito en la calle de Pedro Ascencio, esquina con Sebastián Lerdo de Tejada, Colonia La Merced y Alameda, de la Ciudad de Toluca, con un horario de 9:00 a 18:00 horas y de acuerdo al calendario oficial de labores del Poder Judicial

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01413/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED].
PODER JUDICIAL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

del Estado, consultable en la página electrónica referida en párrafos anteriores.

Con la finalidad de robustecer lo anterior, esta Ponencia mediante oficio INFOEM/COM-C/003/2012 de trece de enero de dos mil doce, solicitó a la Dirección de Sistemas e Informática —para mejor proveer— la capacidad técnica del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (antes Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México), en la unidad de medida correspondiente y su equivalente en número de fojas; lo anterior, a efecto de que sirva de precedente en éste como en diversos recursos y otorgar certeza jurídica a los sujetos obligados sobre los documentos que por su tamaño exista impedimento técnico para ser agregados al SAIMEX.

En contestación a dicho requerimiento, en que el titular de área consultada refirió que el sistema en comento tiene el soporte tecnológico para que se pueden adjuntar un total de diez archivos, con un volumen de tres mil fojas y peso de 120 Mb. cada uno, con un **gran total de hasta treinta mil hojas** y con **peso aproximado de 1.2 Gb.**, con la garantía que el ciudadano no tenga problemas en la descarga de la información usando conexiones a internet convencionales. Asimismo, destacó que en el supuesto de que el volumen de hojas o total de archivos sea superior al referido, mediante la herramienta de compresión Win-Zip disponible en internet, se puede optimizar la capacidad de los archivos.

Oficios (requerimiento y contestación) que son insertados en la presente resolución en copia digitalizada, para debida constancia legal.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01413/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
PODER JUDICIAL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



Oficio No. INFOEM/COM-C/003/2012
Toluca, México, 13 de enero de 2012.
R.R. 02523/INFOEM/IP/RR/2011

ING. ULISES IVÁN LOVERA VILLEGAS
DIRECTOR DE INFORMÁTICA
P R E S E N T E

Por este conducto y en atención a que en el recurso de revisión **02523/INFOEM/IP/RR/2011**, el sujeto obligado manifiesta la imposibilidad técnica que se tiene para subir la información al SICOSIEM, ya que aduce que por el volumen de los documentos solicitados no es posible dar acceso a ellos a través del sistema.

Por lo que, atendiendo a lo dispuesto en el número **cincuenta y cuatro** de los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de los Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, es necesaria que el área especializada del Instituto informe la capacidad de almacenamiento que tiene el sistema, por lo que para mejor proveer, se requiere a su área para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de este oficio, haga del conocimiento de esta Ponencia tanto la capacidad técnica en la unidad de medida correspondiente y su equivalente en número de fojas.

Su opinión técnica servirá para otorgar certeza jurídica en éste y en otros recursos a los sujetos obligados sobre los documentos que por su tamaño no pueden ser agregados al sistema.

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA-POONENTE

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública
del Estado de México y Municipios
Instituto Literario Plutarco Elías Calles, 470
Calle Coscoy, C.P. 20000, Toluca, México
Tel. 0722 2 31 17 86 y 01 800 001 339, fax: 0722 2 31 17 86
1300 al costo 01800 02 8441
www.infoem.org.mx

13-45



EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01413/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
PODER JUDICIAL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



Bajo estas circunstancias, se encuentra justificado la consulta directa señala por el sujeto obligado en la respuesta impugnada, en virtud de que como lo señaló a modo de ejemplo sólo por 2000 a 2005, la información global asciende a

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01413/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
PODER JUDICIAL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

un promedio de entre 180,000 a 270,000 hojas, en tanto que de los oficios insertos se aprecia que el SAIMEX, sólo soporta un total de hasta treinta mil hojas.

En las relatadas condiciones, y ante lo infundado de los motivos de inconformidad se **confirma** la respuesta de dieciséis de noviembre de dos mil doce.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

RESUELVE

PRIMERO. Es **procedente** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, pero **infundados** los motivos de inconformidad propuestos.

SEGUNDO. Se **confirma** la respuesta de dieciséis de noviembre de dos mil doce.

NOTIFÍQUESE a la **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SAIMEX**, la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE QUINCE DE ENERO DE DOS MIL TRECE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01413/INFOEM/IP/RR/2012
PODER JUDICIAL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, Y MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, CON EL VOTO EN CONTRA DEL COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, SIENDO PONENTE LA SEGUNDA DE LOS NOMBRADOS, ESTANDO AUSENTE EN FORMA JUSTIFICADA DE LA SESIÓN LA COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA (AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN)
---	--

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
---	---

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE QUINCE DE ENERO DE DOS MIL TRECE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01413/INFOEM/IP/RR/2012.

MAGM/mdr